



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-374/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]
[REDACTED]¹ por propio derecho y ostentándose como [REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila,
Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal y omisión por parte
del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de resolver el juicio de la
ciudadanía local identificado JDC [REDACTED].

¹ En adelante se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente se puede referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas
TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia.....	6
TERCERO. Protección de datos personales.....	10
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal responsable emitió sentencia en el JDC/■/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Demanda local. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro³, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-374/2024

efecto de controvertir presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁴.

2. Medidas de protección. El doce de febrero siguiente el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que concedió medidas de protección a favor de la actora.

3. Acuerdo de vista. El veintinueve posterior se ordenó mediante acuerdo instructor dar vista a la actora con las constancias de trámite de publicidad e informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

4. Desahogo de vista. El once de marzo, la actora desahogó la vista efectuada en el punto que antecede y se le negó la petición referente a la entrega de un espacio para su oficina; con el mismo escrito se le dio vista a la autoridad responsable.

5. Contestación de la responsable y nueva vista a la actora. El veintiséis de marzo siguiente, mediante acuerdo se tuvo a la responsable desahogando la vista que le fue otorgada y con el escrito de la responsable se le concedió de nueva cuenta vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho convenga⁵.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir

⁴ Dicho juicio se radicó en el Tribunal Local con la clave de expediente JDC/■/2024.

⁵ Dicha vista se desahogó mediante escrito presentado ante el TEEO el veintiocho de marzo siguiente.

la omisión de dictar sentencia en el juicio local con clave de expediente JDC/■/2024.

7. Recepción. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

8. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-374/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

10. Recepción de constancias. El seis de mayo, el Tribunal local remitió vía correo electrónico, copia de la sentencia emitida en el juicio JDC/■/2024.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, toda vez que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio de la ciudadanía promovido en contra de presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-374/2024

Género, en contra de una regidora municipal en Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁶.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia

12. Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

15. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

18. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-374/2024

proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

20. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

21. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

22. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDC/■/2024.

23. Señala que la responsable excedió en demasía el plazo que la ley otorga para tal efecto si se toma en cuenta que la demanda local se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

presentó el nueve de febrero y, hasta la fecha de presentación de la demanda federal, han transcurrido más de sesenta días naturales.

24. Asimismo, la actora indica que el expediente local se encuentra debidamente integrado y, por tanto, considera que el Tribunal local puede emitir la resolución correspondiente.

25. No obstante, mediante oficio TEEO/SGA/A/4002/2024 y anexos, el Tribunal local remitió vía correo electrónico a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia dictada en el juicio local JDC/■/2024.

26. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el tres de mayo del presente año se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Protección de datos personales

27. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de la actora en la instancia local, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-374/2024

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

29. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Medios, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.